

**REGLAMENTO (CE) Nº 2754/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 822/1999 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad con fines de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 3 de su artículo 7 y el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 822/1999 de la Comisión, de 20 de abril de 1999, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad con fines de ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece una venta de productos procedentes de la intervención con fines de ayuda alimentaria. La organización caritativa a la que se destinan los productos transformados ha manifestado su intención de distribuirlos en determinados terceros países. No obstante, las dificultades locales han impedido proceder a dicha distribución hasta el momento. Con el fin de disponer del tiempo necesario para solventar dichas dificultades, es necesario ampliar el período de validez de los certificados de exportación relativos a los productos en cuestión.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 822/1999 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión (\*), el período de validez de los certificados de exportación de los productos elaborados de conformidad con este Reglamento será de doce meses a partir de la fecha de expedición, en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (\*\*).

(\*) DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

(\*\*) DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1997, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 104 de 21.4.1999, p. 9.